

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0028, Sucesión de MIRIAM VEGA MORALES.

Se procede a decretar la figura del desistimiento tácito del presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Veamos:

Sostiene la norma en comento que, *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que en la fase de la audiencia de presentación de los inventarios que tuvo lugar el 17 agosto de 2.022, se le impuso a todos los interesados se le impuso la carga procesal de *“aportar la prueba del matrimonio entre los señores Miriam Vega Morales y William Rojas y así mismo alleguen la prueba de que dicho matrimonio esta disuelto ya sea por el fallecimiento señor William Rojas, o porque se suscitó alguno de los eventos que la Ley contempla para la disolución de un matrimonio, como son, la manifestación ante Notario, Juez o la manifestación ante autoridad competente en dicho sentido y si esa sociedad conyugal fue liquidada también se aporte prueba al respecto.”*

Y que en caso tal que no fuese posible obtener las pruebas mencionadas, se impuso a los intervinientes la tarea de *“indicar al Despacho donde se encuentran ellas, a fin de que se proceda oficiar a las entidades correspondientes”.*

Claramente también se les ilustró a los participantes que en caso de no cumplir cualquiera de dichas cargas en los treinta días que indica el numeral 1° del artículo 317 ídem, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del requerimiento a los intervinientes y a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales todos los intervinientes no han cumplido con las cargas procesales impuestas. Ello por supuesto apareja la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

Súmese a lo dicho que, pese a que aquí intervienen menores de edad, ellos están representados por una profesional del derecho, luego no cabe la excepción de que trata el literal h) del canon procesal aquí invocado.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues no se llevaron cautelas a cabo, a pesar de haber sido decretada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.
2. Se decreta el levantamiento de las cautelas que aquí hubiesen sido decretadas.
3. No se condena en costas.
4. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e72b39851bcfae19171938ac9844c855b26708008e9f6e487cebb2fab7ac4**

Documento generado en 31/10/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>